Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Ref: 11001-4003-052-2019-01061-00

El Despacho advierte que en el *sub examine* habrá lugar a reponer la decisión que en los términos del artículo 317 del C.G.P. se expidió el pasado 21 de julio de 2022, por medio de la que se requirió al insolvente Andrés Zuluaga para que en el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación que se hiciere, procediera a efectuar el pago de los honorarios provisionales fijados en el admisorio a favor de la liquidadora Alix Pilar Rodríguez Duarte, so pena de que se declarare el desistimiento tácito del trámite.

Pues aunque es cierto que a la fecha no se ha dispuesto el pago de los honorarios provisionales que se tasaron en $3.516.000 el 13 de noviembre de 2019, el hecho de que en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante no haya criterios claros sobre la fijación de honorarios provisionales del liquidador más allá del mandato del numeral 1° del artículo 564 del C.G.P.

Deviene en que en estos asuntos los citados emolumentos deban tenerse como parte de los gastos de administración que plantea el artículo 549 del C.G.P., porque son costos que el insolvente asume debe sufragar a lo largo de la actuación, porque pueden cubrirse con los activos del deudor, porque tienen preferencia y porque no están sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. Que en ese orden, el pago de los mismos no sea inmediato y pueda esperar a que se finiquiten las diligencias. Y que ante un eventual incumplimiento en su reconocimiento, se de aplicación a las reglas generales que para los auxiliares de la justicia establece el artículo 363 del C.G.P., según el que *"Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441".*

Lo anterior, especialmente cuando en estos temas no es posible que se haga una remisión a los presupuestos del régimen de insolvencia empresarial, por el tratamiento especial que en la Ley 1116 de 2006 se da en los casos de que no existan recursos suficientes para atender los gastos de archivo, así como para la remuneración de los liquidadores. Último escenario en el que se ha indicado, serían subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, siempre que no excedieren los veinte (20) salarios mínimos.

Cuando efectivamente el inciso 2° del artículo 25 del Decreto 962 de 2009, plantea que " *Si por carencia total o parcial de liquidez el valor total o parcial de los honorarios debe cancelarse en todo o en parte con activos de la liquidación, el liquidador los incluirá en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto el Juez del concurso, en la providencia de adjudicación".* Y cuando la figura del desistimiento tácito se consagró no como una herramienta para aniquilar las diligencias, sino como un mecanismo para impulsarlas con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios, evitando la parálisis injustificada de los mismos por prácticas dilatorias y buscando que las controversias no se prolongaren indefinidamente.

De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: REPONER el proveído del 21 de julio de 2022, por los motivos que aquí se expresaron.

SEGUNDO: Secretaría una vez ejecutoriado el auto de la referencia, ingrese las diligencias para que se dé continuidad a la actuación.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE,**

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3073d39cee7b58a742d34bafec6c114f8fe19919b5d27a2721954326750260**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica